



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA

Montería, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Ejecutivo A Continuación

Demandante: Luis Alfredo Andocilla Arroyo

Demandado: Asistencia Médica Integral en Salud S.A.S - ASISMEDICA-

Expediente: 23-001-31-05-005-2019-00219-

I. OBJETO DE LA DECISION

Se tiene al Despacho, el expediente que contiene el proceso ejecutivo laboral a continuación promovido por el señor Luis Alfredo Andocilla Arroyo contra Asistencia Médica Integral en Salud S.A.S -ASISMEDICA- el cual contiene recurso de reposición incoado por la ejecutante contra del auto adiado 09 de diciembre de 2021, por el cual se libró mandamiento de pago.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La gestora judicial de la parte activa de la relación procesal, de forma muy precisa indica que el despacho omitió referirse a las medidas cautelares solicitadas con el escrito de ejecución de sentencia en fecha 27 de septiembre de 2021.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER

IV.1. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los actos del Juez, como toda obra humana, son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por olvidos del funcionario. Puede, inclusive suceder que la actuación del Juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos o un tercero autorizado para intervenir dentro del proceso estimen que vulnera sus derechos.

Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es

que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado puede albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los recursos o medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocación de una providencia judicial.

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el Art. 62 del CPTSSG y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoquen o reforme”.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga.

IV.2. EL CASO EN ESTUDIO.

Pretende el apoderado judicial de la parte demandada, mediante los mecanismos judiciales del Recurso de Reposición, se modifique el auto inaugural del proceso ejecutivo y en su lugar se decreten las medidas cautelares solicitadas con el escrito de ejecución, toda vez que el despacho omitió referirse a ellas.

Ahora bien, para el despacho a verificar si el recurso fue interpuesto en la oportunidad señalada por nuestro estatuto procesal, conforme lo dispone el artículo 63 del CPTS, que reza:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados.....”

Se observa que el auto que se pretende modificar se notificó a través de estado No 168 del 10 de diciembre de 2021 y la reposición fue presentada el mismo día y mes en que fue notificada, es decir, dentro del término consagrado para ello, por lo que pasa a resolverse.

Al examinar el expediente, se evidencia que, en efecto con la solicitud de ejecución de sentencia en contra de Asistencia Médica Integral en Salud S.A.S - ASISMEDICA-, se presentaron medidas cautelares, así:

- “Embargo y retención de los dineros hasta el límite ORDENADOS POR EL DESPACHO, que recibe la demandada, ASISTENCIA MÉDICA INTEGRAL EN



SALUD S.A.S (...) como giros directos, a través de la entidad la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) y en su efecto, ponerlos a disposiciones del JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA". Medida que fundamenta con lo decidido en sentencia C-313 de 2014.

- *"Embargo y retención del dinero que tiene la demandada ASISTENCIA MEDICA INTEGRAL EN SALUD S.A.S - ASISMEDICA S.A.S en las diferentes entidades bancarias: Colpatria, Bancolombia, Banco de Bogotá, Davivienda, Occidente, BBVA, ITAU, Caja Social, AV VILLAS, Pichincha, Bancamía, Bancoomeva, Falabella, Agrario y Popular"*.

Ahora bien, en cuanto a la primera medida solicitada, esto es, el giro directo que la administradora de recursos del sistema General de Seguridad Social en salud ADRES realice a favor de ASISTENCIA MEDICA INTEGRAL EN SALUD S.A.S - ASISMEDICA S.A.S, esta medida es improcedente una vez se trata de recursos que pertenecen al sistema general de seguridad social en salud, que no pueden ser utilizados para fines distintos para los que fueron concebidos, por expreso mandato constitucional que trae el artículo 48¹ de la C.P y lo dispuesto en el **Artículo 25² de la ley estatutaria de salud**, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente, denotándose además que tampoco pueden ser objeto del giro ordinario de los negocios en las entidades financieras, ni formar parte de los bienes de dichos establecimientos o pasar a ser parte de su patrimonio, ni desviarse hacia fines diferentes, por lo tanto, tampoco podrán ser objeto de la medida cautelar de embargo, pues dichos dineros tiene una destinación específica que es precisamente financiar el servicio de salud, criterio este que expuso la Honorable Corte Constitucional en sentencia SU- 480/97^[2], en donde expresó:

"El sistema de seguridad social en Colombia es, pudiéramos decir, mixto. Lo importante para el sistema es que los recursos lleguen y que se destinen a la función propia de la seguridad social. Recursos que tienen el carácter de parafiscal. Las cotizaciones que hacen los usuarios del sistema de salud, al igual que, como ya se dijo, toda clase de tarifas, copagos, bonificaciones y similares y los aportes del presupuesto nacional, son dineros públicos que las EPS y el Fondo de solidaridad y garantía administran sin que en ningún instante se confundan ni con patrimonio de la EPS, ni con el presupuesto nacional o de

¹ Artículo 48 C.P. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. **No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.** La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

² **ARTÍCULO 25 DE LA LEY ESTATUTARIA DE SALUD. DESTINACIÓN E INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS.** Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.



entidades territoriales, porque no dependen de circunstancias distintas a la atención al afiliado. Si los aportes del presupuesto nacional y las cuotas de los afiliados al sistema de seguridad social son recursos parafiscales, su manejo estará al margen de las normas presupuestales y administrativas que rigen los recursos fiscales provenientes de impuestos y tasas, a menos que el ordenamiento jurídico específicamente lo ordene.

“Como es sabido, los recursos parafiscales “son recursos públicos, pertenecen al Estado, aunque están destinados a favorecer solamente al grupo, gremio o sector que los tributa”[3], por eso se invierten exclusivamente en beneficio de éstos. Significa lo anterior que las cotizaciones que hacen los usuarios del sistema de salud, al igual que, como ya se dijo, toda clase de tarifas, copagos, bonificaciones y similares y los aportes del presupuesto nacional, son dineros públicos que las EPS y el Fondo de solidaridad y garantía administran sin que en ningún instante se confundan ni con patrimonio de la EPS, ni con el presupuesto nacional o de entidades territoriales, porque no dependen de circunstancias distintas a la atención al afiliado.”

Es así que de acuerdo a ello, se entiende que tales recursos no puede ser objeto de embargo hasta tanto cumplan su destinación, es decir la prestación del servicio de la salud; por lo que tratándose, como es del caso, del embargo y retención de los dineros que deba girar la entidad tanto el Ministerio de Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADDRES, no resultaría posible la medida de embargo pues estos provienen directamente del presupuesto de la nación dado la destinación específica que ostentan, operando con ello el principio de inembargabilidad de los recursos públicos destinados a la salud.

No obstante a dicho principio, la Corte Constitucional ha decantado una amplia línea jurisprudencial que contempla excepciones a la regla general con la finalidad de armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo.

De tal manera que en sentencias 793 de 2002 y C-566 de 2003 la Corte Constitucional, declaró la EXEQUIBILIDAD de la expresión “estos recursos no pueden ser sujetos de embargo” contenida en el primer inciso del artículo 91 de Ley 715 de 2001, en el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución.

Así mismo en sentencia de constitucionalidad C- 313 de 2014, al analizar lo contenido en el artículo 25 del proyecto de la ley 1751 de 2015 en donde se advierte que los dineros



destinados para Salud son inembargables pero que para cada caso debe verse si opera las excepciones

"Ahora bien, en lo concerniente a la inembargabilidad de los recursos de la salud y a la destinación específica de los mismos, es de advertir que, tal como lo ha sostenido la Corte en varias de sus providencias, *"la inembargabilidad busca ante todo proteger los dineros del Estado -en este caso los de las entidades descentralizadas del orden departamental- para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común plasmado en el artículo 1º de la Carta"*[490]. Para la Sala, la prescripción que blinda frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, pues, entiende la Corte que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental. Con todo, encuentra la Corporación que la regla que estipula la inembargabilidad, eventualmente puede chocar con otros mandatos, por ello, tienen lugar las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar.

En este último sentido, advierte el Tribunal Constitucional que la aplicación del enunciado deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia, pues, la Corte se ha pronunciado respecto de la inembargabilidad de los dineros públicos, entre ellos algunos destinados a la salud, muestra de esto es la sentencia C-1154 de 2008, en la cual, se estudió si el mandato contenido en el artículo 21 del **Decreto 28 de 2008** el cual preceptúa que **los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables, concluyendo la Sala que:**

Sin embargo, en la misma decisión se reconoce que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto. Observó la Sala:

"(...) no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales (...)".

"(...) podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica (...)".

Decidiéndose finalmente:

*"Declarar **EXEQUIBLE**, en lo acusado, el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, en el entendido de que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica"*.

Ahora bien, en lo tocante a las empresas particulares no podría aplicarse tal actuación por que el manejo del presupuesto es totalmente diferente, sin embargo, no se puede perder de vista que aquí se pretende embargar unos dineros que viene destinados para garantizar el servicio de salud a través del mecanismo de giro directo ya sea conforme a lo definido en el artículo 7º³ de la ley 1197 de 2016 para el mecanismo de pago de las UPC en los

³ Artículo 7º. Del Giro Directo. El Fondo de Solidaridad y Garantías (Fosyga) o quien haga sus veces girará directamente los recursos del Régimen Contributivo correspondiente a las Unidades de Pago por Capitación (UPC), destinadas a la prestación de servicios de salud a todas las instituciones y entidades que prestan servicios y que provean tecnologías incluidas en el plan de beneficios, de conformidad con los porcentajes y las condiciones que



términos allí descritos o lo contenido en el artículo 3 de la Resolución No. 654 de 2014 a efectos de la compensación; y cuyos pagos debían ser asumidos por el hoy eliminado FOSYGA que fue sustituido por la Administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud - ADRES- mediante el artículo 66 de la ley 1753 de 2015 desarrollado por el decreto 1429 de 2016.

Por lo que al menos antes de pretender el embargo de tales recursos, debe agotarse la posibilidad de embargo de recursos de otras fuentes de ingreso como lo da a entender al jurisprudencia que ha decantado la excepción al principio de inembargabilidad de los recursos de la salud, situación que en este proceso no puede advertirse para que así se permita por lo que habrá de negarse esta cautela.

Finalmente, en sentencia de tutela STL2920 del 3 de marzo de 2021, radicado 62288 con ponencia del Dr. Iván Mauricio Lenis Gómez, reiteró:

“(..)Por otra parte, analizó el artículo 8.º de la Resolución 42993 de 2019 y concluyó que aquellas instituciones también reciben dineros de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, correspondientes a la liquidación de la UPC de los afiliados.

Asimismo, indicó que los primeros son embargables de manera excepcional, sin embargo, los **que provienen de la ADRES son inembargables de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 y la sentencia CC C-542-1998.**

Luego, analizó las pruebas que se aportaron al proceso, especialmente el certificado que la directora de la ADRES en el que explicó lo siguiente:

La Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud -ADRES, en desarrollo de lo establecido en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 1815 de 2016 y conforme a la delegación contenida en el artículo tercero de la Resolución 101 de 2017, certifica que los recursos públicos fiscales y parafiscales destinados a financiar salud, administrados por la ADRES y que en cumplimiento de las funciones establecidas en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 y en el Decreto 1429 de 2016, le corresponde girar a la cuenta bancaria corriente No. 027569991436 del Banco Davivienda habilitada por la IPS Unión Temporal UCI de la Sabana son inembargables conforme a las normas constitucionales legales (énfasis fuera del texto original).

defina el Ministerio de Salud y Protección Social. El mecanismo de giro directo de que trata el presente artículo solo se aplicará a las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo que no cumplan las metas del régimen de solvencia, conforme a la normatividad vigente y de acuerdo con la evaluación que para el efecto publique la Superintendencia Nacional de Salud. En el caso del régimen subsidiado de salud, el giro directo también operará para todos los proveedores de servicios y tecnologías incluidos en el plan de beneficios. Artículo 5º Parágrafo 10. Este mecanismo también operará para el giro directo, de los recursos del Régimen Contributivo, por servicios y tecnologías de salud no incluidos en el Plan de Beneficios, según lo dispuesto en el presente artículo. Parágrafo 2º. Para efectos de control de los recursos que hace referencia el mecanismo financiero señalado en el artículo 31 de la Ley 1438 de 2011 y en el presente artículo, se establece la obligación al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Superintendencia Nacional de Salud de realizar seguimiento permanente para verificar que los recursos sean percibidos de forma oportuna por las respectivas entidades en los porcentajes que correspondan conforme la normatividad, garantizando su correcta ejecución.



Tocante al “*Embargo y retención*” en las diferentes entidades bancarias, se accederá ello siempre y cuando no provenga de los recursos girados por la Nación- Administradoras de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, correspondientes a la liquidación de la UPC de los afiliados, sino, que se traten de recursos propios que maneje la Asistencia Médica Integral en Salud S.A.S - ASISMEDICA.

En lo que concierne a la medida cautelar “***Embargo y retención de los dineros que recibe la demandada ASISTENCIA MÉDICA INTEGRAL EN SALUD S.A.S (....) en su condición de contratista, del HOSPITAL DE SINCELEJO - SUCRE, E.S.E identificado con el NIT 892.280.033-1 por concepto de CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN, SUMINISTROS DE DOTACIÓN MÉDICA, MEDICAMENTOS E INSUMOS (..),*** se accederá a ello.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de adiado 09 de diciembre de 2021, por el cual se libró mandamiento de pago y se omitió resolver lo concerniente a las medidas cautelares solicitadas, por las razones indicadas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, Decrétese el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corriente, de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea **ASISTENCIA MEDICA INTEGRAL EN SALUD S.A.S - ASISMEDICA S.A.S**, en las diferentes entidades bancarias: Colpatria, Bancolombia, Banco de Bogotá, Davivienda, Occidente, BBVA, ITAU, Caja Social, AV VILLAS, Pichincha, Bancamia, Bancoomeva, Falabella, Agrario y Popular”, siempre y cuando no provenga de los recursos girados por la Nación- Administradoras de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, correspondientes a la liquidación de la UPC de los afiliados, sino, que se traten de recursos propios que maneje la Asistencia Médica Integral en Salud S.A.S - ASISMEDICA.

Limítese el embargo y retención a cuatro millones novecientos veintidós mil doscientos setenta y dos pesos (\$4.922.272,00)

TERCERO: Negar el embargo y retención de los dineros que deban ser girados a la ejecutada por el Ministerio de Protección social y la entidad Administradora de los recursos del sistema

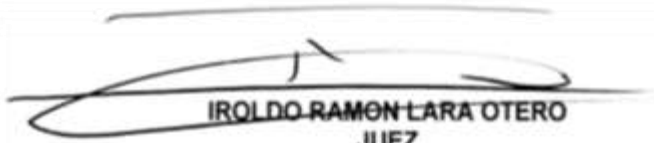


general de seguridad social en salud - ADRES- en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: DECRETESE el embargo y retención de los dineros que recibe la demandada ASISTENCIA MÉDICA INTEGRAL EN SALUD S.A.S (....) en su condición de contratista, del HOSPITAL DE SINCELEJO - SUCRE, E.S.E identificado con el NIT 892.280.033-1 por concepto de CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN, SUMINISTROS DE DOTACIÓN MÉDICA, MEDICAMENTOS E INSUMOS (..)”

Limítese el embargo y retención a cuatro millones novecientos veintidós mil doscientos setenta y dos pesos (\$4.922.272,00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



IRGOLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ